

Artículo original

**EL SINALAGMA CONTRACTUAL EN LA CÓDIFICACIÓN
CIVIL PERUANA Y LA TUTELA DEL ACREEDOR
MEDIANTE EL REMEDIO RESOLUTORIO DE LA
RELACIÓN CONTRACTUAL A LA LUZ DE LA NUEVA
NOCIÓN DOCTRINAL DE INCUMPLIMIENTO OBJETIVO
*THE CONTRACTUAL SYNALLAGMA IN THE PERUVIAN CIVIL
CODIFICATION AND CREDITOR PROTECTION THROUGH
CONTRACT TERMINATION REMEDY IN LIGHT OF THE NEW
DOCTRINAL NOTION OF OBJECTIVE BREACH***

Juan Enrique Sologuren Alvarez¹
Universidad Privada de Tacna

RESUMEN

El presente artículo examina la evolución del sinalagma contractual desde su origen en el Derecho clásico hasta su configuración actual en el Código Civil peruano, destacando las implicancias de la transición desde un modelo de incumplimiento subjetivo hacia una concepción objetiva y unitaria del incumplimiento contractual. Se analiza la diferenciación entre sinalagma genético y sinalagma funcional, y se expone cómo el sistema tradicional de responsabilidad contractual — centrado en la culpa y la prestación— está siendo gradualmente desplazado por un modelo centrado en la conformidad del objeto contractual y en los remedios de origen anglosajón. Particular énfasis se otorga al remedio resolutorio y su nueva función como mecanismo de tutela del acreedor, concebido ya no como sanción, sino como respuesta a la frustración del interés garantizado, privilegiando siempre la conservación del contrato. El artículo concluye planteando

¹ Abogado por UPT. Magister en Derecho con Mención en Derecho Civil y Comercial por Universidad Privada de Tacna (UPT). Profesor de Derecho Civil en la Facultad de Derecho de la Universidad Privada de Tacna.

la necesidad de repensar el Derecho contractual latinoamericano desde una perspectiva que armonice modernidad jurídica con la tradición romano-germánica que le es inherente.

Palabras clave: Sinalagma contractual; incumplimiento objetivo; remedios contractuales; resolución del contrato; responsabilidad contractual.

ABSTRACT

This article examines the evolution of the contractual synallagma from its origins in classical law to its current configuration in the Peruvian Civil Code, highlighting the implications of the transition from a subjective model of breach toward an objective and unitary conception of contractual non-performance. It analyzes the distinction between genetic synallagma and functional synallagma, and explores how the traditional system of contractual liability—focused on fault and performance—is gradually being replaced by a model centered on conformity of the contractual object and on remedies of Anglo-American origin. Special attention is given to the termination remedy and its redefined role as a mechanism for creditor protection, now understood not as a sanction but as a response to the frustration of the guaranteed interest, always prioritizing the preservation of the contract. The article concludes by advocating for a rethinking of Latin American contract law that harmonizes legal modernization with the Roman-Germanic tradition that underpins it.

Keywords: Contractual synallagma; objective breach; contractual remedies; contract termination; contractual liability.

1. INTRODUCCIÓN

El origen de la figura del sinalagma contractual se remonta hasta la antigua Grecia. Y su recepción por el Derecho romano y luego por el Derecho francés ha permitido que llegue hasta nuestros códigos civiles atravesando por una evolución que continúa en el presente siglo. A través de este artículo intentaremos examinar ese *iter*, esclareciendo la diferencia entre el sinalagma genético y el sinalagma funcional, para luego analizar la tendencia hacia la que se proyecta el remedio resolutorio y su reconfiguración a la luz de la nueva noción doctrinal del incumplimiento objetivo.

2. EL CONTRATO EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO DE 1984

El contrato entendido como “acto” se refiere a la concurrencia o unión voluntades de los contratantes; en tanto que el contrato descrito como “relación” se refiere a los efectos jurídicos derivados del acto (Alpa, 2015).

Del examen del artículo 1351 del Código Civil peruano de 1984, se infiere que los contratos constituyen actos jurídicos bilaterales o plurilaterales que mediante un acuerdo de voluntades permiten a sus celebrantes crear, regular, modificar, (transmitir) o extinguir una (situación o) relación jurídica patrimonial², con miras a satisfacer ciertos intereses, que pueden o no ser patrimoniales.

La formación del contrato requiere de la concurrencia de los requisitos para la celebración de actos jurídicos conforme a lo normado en el libro II del Código Civil, y de los requisitos especiales para la celebración de contratos que implica una oferta y una aceptación, que no son otra cosa que manifestaciones libres de voluntad, expresas si constan en forma verbal o escrita, por medios convencionales o

² Código civil peruano. Artículo 1351.- “El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial”.

electrónicos, e incluso mediante apoyos o ajustes razonables³ e incluso manifestaciones de voluntad tácitas, prevaleciendo el consensualismo y la libertad de formas, salvo los casos en que la ley exige forma probatoria o solemne.

La disciplina del contrato en general se encuentra sistematizada en el libro VII del código civil vigente denominado “Fuentes de las obligaciones”, junto a la regulación de la gestión de negocios, la promesa unilateral, el enriquecimiento sin causa y la responsabilidad civil extracontractual, que son las otras figuras jurídicas que el legislador a tipificado como fuentes autónomas de obligaciones o derechos personales.

En dicho libro, además de los contratos nominados paritarios o negociados, se incluye también el régimen de los contratos predispuestos, conocidos también como contratos por adhesión o con cláusulas generales de contratación, siendo además aplicable tanto a los contratos típicos como atípicos.

No está demás mencionar que, siendo los contratos verdaderos negocios jurídicos, lo que prevalece es el autorreglamento establecido interpartes en virtud al principio de autonomía privada⁴, de manera que la mayoría de disposiciones legales sobre contratos que contiene nuestro Código Civil resultan ser supletorias de la voluntad de las partes, y tan solo unas cuantas son imperativas por excepción⁵. Es en este orden de ideas que las partes están facultadas para contratar libremente con fines lícitos⁶ determinando el contenido del contrato

³ Ver Decreto Legislativo N° 1384 que reforma el Código Civil en materia de personas con discapacidad.

⁴ La mayor parte de disposiciones normativas que contiene el Código civil peruano sobre contratos y obligaciones son de carácter dispositivo, de manera que solo se aplican cuando las partes han omitido alguna estipulación.

⁵ C.C. peruano, Artículo 1356.

⁶ Constitución Política de Perú, artículo 2, inciso 14; y artículo 62.

en el marco de los principios de patrimonialidad⁷, de obligatoriedad⁸, de buena fe⁹, y de relatividad¹⁰, y siempre que su objeto no sea contrario a norma legal de carácter imperativo¹¹ o a las leyes que interesan al orden público o las buenas costumbres¹², ni implique un ejercicio u omisión abusiva de derechos¹³.

Dicho marco queda completado por lo previsto y normado en el artículo 1353° del Código Civil, en cuya virtud todos los contratos de derecho privado, incluyendo a los contratos innominados y atípicos, se rigen por las reglas generales contenidas en esta sección denominada “Contratos en general” del Libro VII Fuentes de las Obligaciones, salvo que resulten incompatibles con las reglas propias de cada contrato.

Adicionalmente, en las disposiciones finales, a través del artículo 2112, se dispone la unificación de la regulación de los ciertos contratos civiles y comerciales: compraventa, permuta, mutuo, depósito y fianza mercantil¹⁴.

Un tema de especial interés lo constituyen los contratos sinalagmáticos o contratos con prestaciones recíprocas, cuya evolución en la codificación civil peruana muestra una progresión clara en su tratamiento hacia una mayor especificidad, sistematización y detalle normativo. Es así que en el Código Civil de 1852, se

⁷ Código Civil peruano, Artículo 1351.

⁸ Código Civil peruano, Artículo 1361.

⁹ Código Civil peruano, Artículo 1362.

¹⁰ Código Civil peruano, Artículo 1363.

¹¹ Código Civil peruano, Artículo 1354.

¹² Código Civil peruano, Artículo V del Título preliminar, y Constitución Política, artículo 2 inciso 14, in fine.

¹³ Código Civil peruano, Artículo II del Título preliminar.

¹⁴ Código civil peruano. Artículo 2112.- “Los contratos de compraventa, permuta, mutuo, depósito y fianza de naturaleza mercantil, se rigen por las disposiciones del presente Código. Quedan derogados los artículos 297 a 314, 320 a 341 y 430 a 433 del Código de Comercio”.

establecen por primera vez sus bases, definiendo los contratos bilaterales y reconociendo la reciprocidad de las obligaciones, y se introduce la condición resolutoria tácita como una característica inherente a estos contratos. Sin embargo, no se logró un tratamiento orgánico, sino más bien disperso y general.

Con la dación del Código Civil de 1936, se logra una consolidación de los principios del código anterior y, de manera significativa, incorpora se la *exceptio non adimpleti contractus*, un pilar fundamental de los contratos con prestaciones recíprocas. También se introduce la suspensión de la ejecución por deterioro patrimonial, añadiendo una capa de protección, pero la conceptualización de los “contratos bilaterales” sigue siendo la figura central para estas regulaciones.

El Código civil de 1936 fue sustituido por el Código Civil de 1984. La disciplina de los contratos sinalagmáticos representa la evolución más significativa al crear un título específico denominado “Contrato con Prestaciones Recíprocas”. Esto no solo otorga un reconocimiento terminológico moderno, sino que también sistematiza y profundiza en los mecanismos de tutela. Articula de forma más precisa los remedios ante el incumplimiento, incluyendo la resolución de pleno derecho (ya sea por requerimiento o por cláusula expresa), lo que simplifica y agiliza la terminación contractual en caso de falta. Además, la persistencia de figuras como el saneamiento y la lesión, aplicables a contratos onerosos (y por ende, a la mayoría de los sinalagmáticos), demuestra una continuidad en la protección de la equivalencia de las prestaciones.

En síntesis, la codificación civil peruana ha evolucionado de un reconocimiento general de los contratos bilaterales y sus efectos recíprocos a una regulación más especializada y robusta de los contratos con prestaciones recíprocas, brindando herramientas más claras y eficientes para la gestión y resolución de las relaciones

contractuales complejas derivadas de la interdependencia de las obligaciones.

Nuestro código civil ha cumplido ya cuarenta años, y una vez más se ha propuesto su reforma, mediante un anteproyecto de mejoras que, entre otras novedades plantea adicionar al elenco de remedios resolutorios ya existentes dos nuevas figuras: la resolución de pleno derecho por frustración del fin del contrato, de manera análoga a cómo se ha introducido en el Código civil y comercial argentino, y la resolución por incumplimiento de plazo esencial, que estuvo considerado en el anteproyecto de nuestro código pero que finalmente se omitió y que hoy se intenta nuevamente introducir. Ambas guardan relación con el contrato sinalagmático cuya configuración procederemos a analizar a continuación.

3. EL CONTRATO BILATERAL Y EL CONTRATO CON PRESTACIONES RECÍPROCAS

La doctrina de los contratos, entre las clasificaciones fundamentales que nos brinda, distingue entre contratos unilaterales y bilaterales¹⁵. Esta clasificación es particularmente útil, no solo porque nos permite analizar los alcances y los efectos de los contratos, sino también porque nos ofrece la posibilidad de analizar los “remedios” aplicables, en particular, tratándose de aquellos contratos que siendo bilaterales son también sinalagmáticos.

Partiendo de la premisa que un contrato supone mínimamente dos voluntades coincidentes, cabe precisar que la unilateralidad o bilateralidad de los contratos no se predica del número de partes que manifiestan su voluntad sino, alude más bien con estos términos a la

¹⁵ La idea de bilateralidad y unilateralidad se atribuye a Gayo, pero modernamente, aparece legislada, por primera vez en los artículos 1102 y 1103 del Code Napoléon de 1804.

unilateralidad o a la pluralidad de efectos que surgen de dicho contrato, es decir, las prestaciones que se deben ejecutar a cargo de una sola de las partes o a cargo de ambas, respectivamente.

De los contratos nominados regulados en el Código civil peruano, solo son contratos con prestación unilateral la donación, el mandato gratuito, la fianza, y la renta vitalicia gratuita. Todos los demás son contratos con prestaciones recíprocas salvo el contrato de juego y apuesta, en el que debido a su carácter aleatorio no existen propiamente dos prestaciones ciertas.

Es necesario aclarar que la clasificación de contratos unilaterales y bilaterales, vale decir con una prestación o con prestaciones recíprocas, no se identifica ni confunde con la clasificación de contratos onerosos y gratuitos, pues si bien la generalidad de los contratos bilaterales y sinalagmáticos se caracterizan por ser onerosos, no todos los contratos unilaterales son gratuitos, pues también existen contratos unilaterales que pueden ser onerosos como el depósito, el mandato o el mutuo.

Solo a aquellos contratos bilaterales que implican prestaciones recíprocas se les denomina contratos sinalagmáticos (Trabucchi, 1966). La reciprocidad se “asienta en una correlación de prestaciones” o, en la conexión de las ventajas y sacrificios que obtienen o están llamadas a lograr las partes contratantes (Arias-Schreiber Pezet, 1996). La reciprocidad no representa una equivalencia, puede haber disparidad, sino el intercambio de ventajas y en la interrelación de ellas, eso es lo que caracteriza a los contratos con prestaciones recíprocas o correlativas (p. 181).

La reciprocidad tampoco supone necesariamente interdependencia. La reciprocidad implica que la obligación a cargo de una de las partes contratantes es la contraprestación de la obligación a cargo de la otra. La interdependencia requiere que la prestación y la contraprestación sean mutuamente la una causa de la otra. Considerando el tiempo, la

reciprocidad puede surgir en la etapa del cumplimiento, en tanto que la interdependencia sólo nace al momento del perfeccionamiento del contrato (Torres Vásquez, 2012).

La idea de reciprocidad nos lleva también a distinguir entre contratos bilaterales perfectos e imperfectos. Son perfectos aquellos en los que la reciprocidad de las prestaciones nace al mismo tiempo como resultado de la celebración del contrato, en tanto que son imperfectos aquellos en los que la reciprocidad se produce con posterioridad, como en algunos contratos de mandato que por definición son unilaterales pero pueden devenir en bilaterales al generarse obligaciones para el acreedor, como acontece por ejemplo, como consecuencia de algunos desembolsos imprevistos realizados por el mandatario para cumplir el encargo.

La expresión “contrato bilateral imperfecto” debe ser entendida en un sentido más económico que jurídico. Por citar un ejemplo, económicamente, en el contrato de mutuo a título oneroso existe bilateralidad; el mutuante entrega un bien al mutuuario para que lo consuma, en tanto que el mutuuario debe pagar los intereses devengados hasta el momento de la restitución (Trabucchi, 1966).

En el contrato sinalagmático imperfecto las dos series de obligaciones *hinc inde* nacen en momentos distintos y en virtud de razones diversas y no se encuentran en ese nexo lógico de interdependencia en que están en los contratos con prestaciones recíprocas, por lo tanto, como regla general, a los contratos sinalagmáticos imperfectos no les son aplicables todas las reglas características de los contratos con prestaciones recíprocas. Sin embargo, no se puede ignorar el hecho de hay casos en los que si surge cierta interdependencia entre la obligación principal que nace con la celebración y la obligación eventual que surge en la etapa de cumplimiento, lo que implica que ambas partes han contemplado desde la celebración del contrato la posibilidad del surgimiento de la obligación eventual. Por ejemplo, lo

que sucede en el contrato de mandato, respecto de la obligación implícita de reembolsar los gastos que el mandatario realizó para cumplir con el encargo recibido (Torres Vásquez, 2012).

Ahora bien, tratándose de contratos bilaterales, cabe distinguir entre aquellos que son sinalagmáticos, de aquellos que no lo son.

4. EL SINLAGMA CONTRACTUAL

El abordaje de tan importante tópico lo vamos a efectuar desde tres aproximaciones: Una histórica, una etimológica y una netamente jurídica doctrinal.

4.1. APROXIMACIÓN HISTÓRICA

El contrato sinalagmático tiene su origen en Grecia donde se concebía originalmente como un acuerdo recíproco o de intercambio. La raíz helénica de esta figura configura la esencia del contrato bilateral, donde las obligaciones se generan mutuamente entre las partes (reciprocidad obligacional). La recepción de este concepto en el derecho romano se evidencia en la obra de Ulpiano (Digesto 50.16.19), quien citando a Labeón, define el contrato como un *synállagma*:

“Contractum autem a contrahendo dictum est, ut inter se obligationes contrahantur” (El contrato se denomina así por contraer, pues mediante él se contraen obligaciones recíprocas).

Esta recepción se remonta al antiguo Derecho Romano, época clásica en la que ya existía la idea de sinalagma genético, en que los juristas romanos adoptaron el *synállagma* como *ultra citroque obligatio* (obligación recíproca), configurando la bilateralidad como elemento esencial de los contratos consensuales como la compraventa, arrendamiento, sociedad y mandato (De la Puente y Lavalle, 1993),

que conllevaba como consecuencia la nulidad del contrato o solo de la prestación afectada por el problema en supuestos tales como, por ejemplo, la inexistencia de la casa vendida o su pertenencia ya al comprador, el hecho de estar fuera del comercio de los hombres o de haber quedado el precio absolutamente indeterminado (Rodríguez - Rosado, 2013).

Con respecto del conocimiento del sinalagma funcional, no existen evidencias de la existencia de alguna regla jurídica en el Derecho romano, que ante la imposibilidad sobrevenida de la prestación de una parte se determinase la desaparición o extinción de la obligación de la otra parte, ni que permitiese desvincularse del contrato en caso de incumplimiento por parte del otro contratante.

Descartado plenamente el conocimiento del sinalagma funcional en la época antigua, de la revisión del *Corpus iuris civilis*, puede apreciarse la única manifestación de la posibilidad de excepcionar respecto de la acción de una parte por el hecho de que el propio demandante no hubiese cumplido, lo que nos lleva a concluir que esta figura es de formación tardía y que estaba vinculada exclusivamente a la compraventa. Más allá de esta no existe en el Derecho romano otra regla a cerca de la interdependencia de las prestaciones (Rodríguez - Rosado, 2013).

En el medioevo tampoco fue conocido el sinalagma funcional, no obstante en la edad media, no se puede perder de vista que el Derecho canónico contribuyó a moralizar y fortalecer el principio de interdependencia de las prestaciones.

Y entonces ¿En qué momento surge la distinción entre sinalagma genético y sinalagma funcional? La información histórica disponible evidencia que esta diferencia surge recién gracias a Rolf Bechmann en su obra *Der Kaufach gemeinem Recht. I, Erlangen*, publicada en 1876 (Rodríguez - Rosado, 2013).

El Código Civil francés de 1804 consagró la figura como *contrat synallagmatique*, definido en su artículo 1102 como “aquel que impone obligaciones recíprocas entre las partes”. Esta sistematización influyó directamente en el Código Civil peruano de 1852 y los códigos posteriores.

4.2. APROXIMACIÓN ETIMOLÓGICA

Efectuando una primera aproximación etimológica, tenemos que el término sinalagma es de origen griego: *synallagma* (συνάλλαγμα) “contrato, estipulación”, y se compone a su vez de dos términos: *sin* (σύν) “juntos” y *alagmo* (ἀλλάσσω) “tomar o dar a cambio, intercambio”. En el léxico jurídico, el término “sinalagma” se utiliza jurídicamente para designar a aquel al contrato bilateral “en que las partes se obligan recíprocamente la una hacia la otra” (Ossorio, 1974).

El ese contexto, el sinalagma se define como el ligamen recíproco que existe entre prestación y contraprestación en ciertos contratos (Trabucchi, 1966), lo cual justifica que a estos contratos se les denomine contratos sinalagmáticos.

Hasta aquí podemos afirmar que los contratos sinalagmáticos son aquellos acuerdos patrimoniales de los que surgen simultáneamente obligaciones o derechos a exigir prestaciones recíprocas para cada una de las partes, ligadas entre sí a través de una relación de interdependencia.

4.3. APROXIMACIÓN JURÍDICA DOCTRINAL

El sinalagma, o vínculo entre las prestaciones que surgen simultáneamente de un mismo contrato, puede clasificarse en dos categorías: genético y funcional. El sinalagma genético se refiere a la relación en la que la prestación de una parte tiene su origen en la prestación de la otra. Por su parte, el sinalagma funcional hace referencia a que el cumplimiento de la prestación de una parte está condicionado al cumplimiento de la prestación de la otra, es decir, que

la ejecución de una depende del cumplimiento de la contraprestación correspondiente (Rodríguez - Rosado, 2013).

Parte de la doctrina, al analizar el *iter* del contrato en dos fases, emplea terminología especializada para diferenciar entre:

Bilateralidad genética (*genetische Abhängigkeit*), fundamentada en el intercambio de promesas recíprocas que vinculan las obligaciones desde su origen; y

Bilateralidad funcional (*funktionelle Abhängigkeit*), entendida como la mutua dependencia de efectos entre obligaciones surgidas en un nexo de reciprocidad durante su ejecución, sustentada en el principio de ejecución simultánea de las prestaciones (mano a mano, *trait pour trait*).” (Yúsari Khaliliyeh, 2012). Esta diferencia, como explicaremos más adelante posee gran relevancia práctica.

Finalmente, debemos señalar una doctrina que considera además la existencia del llamado sinalagma condicional. Así, en tanto el sinalagma genético implica que cada deber de prestación sea dependiente de la contraprestación desde su nacimiento, y el sinalagma funcional nos remite a la correspondencia que debe existir en el momento de ejecución de las prestaciones, en virtud del sinalagma condicional la persistencia de cada deber de prestación resulta dependiente de la existencia de la contraprestación, de manera que si con posterioridad a la conclusión del contrato la prestación convenida por una parte se frustra, ello conlleva a la liberación de la otra parte (Rezonnicco, 1999).

Si apreciamos sólo el sinalagma genético, las dos obligaciones creadas originariamente por el contrato se desligarían adquiriendo existencia independiente, permitiendo que el obligado tenga que pagar solo por el hecho de haber prometido dicho pago, sin que interese que la otra parte haya cumplido o tenga intención de cumplir con la contraprestación que constituye la causa de su obligación (Trabucchi,

1966). Esto acontecía en el antiguo derecho romano ritualista, en el que como causa bastaba la formalidad exterior para perfeccionar cada contrato, provocando situaciones injustas, así en “el primitivo contrato solemne denominado *nexum* se celebraba un préstamo en dinero, poco importaba para la existencia del contrato, que la cantidad de dinero hubiera sido realmente recibida por el deudor, si se había cumplido la plenitud de las formas externas propias de aquel contrato” el deudor demandado debía pagar, sin que se le permitiera alegar y probar que no había recibido suma alguna (Medellín Aldana, 2000).

En los contratos con prestaciones recíprocas, la prestación de cada parte es, más que una obligación asumida contractualmente, un verdadero *onere*, en el sentido de que el contratante que incumple pierde su derecho a la contraprestación (Trabucchi, 1966).

En ese orden de ideas, queda claro que la obligación de una parte está genéticamente vinculada a la existencia de la obligación de la otra parte, y al mismo tiempo, funcionalmente, dicha obligación se mantiene en el tiempo hasta el momento de su cumplimiento, configurando así el sinalagma funcional.

Siguiendo esta lógica, en el entendido que previamente una de las partes debe cumplir su prestación para tener derecho a exigir que la otra haga lo propio, tratándose de contratos bilaterales, aparentemente, su cumplimiento nunca podría ser exigido, sin embargo, las prestaciones recíprocas se entienden como coetáneas, por lo que bastará que alguno de los contratantes demuestre estar dispuesto a cumplir, para que la otra parte no pueda rehusarse a cumplir aduciendo la *exceptio inadimpleti* (Trabucchi, 1966).

El acuerdo de voluntades que crea originariamente obligaciones contrapuestas, cuyo contenido son prestaciones y contraprestaciones vinculadas o coligadas entre sí por una razón de justificación genética, por sí mismo no resulta suficiente pues, “el derecho sigue la vida de la relación” y, por tanto, la resolución operará si más adelante no se

cumple alguna de las prestaciones (Trabucchi, 1966). Es aquí donde encuentra su fundamento la resolución por incumplimiento total, parcial, tardío o defectuoso y que debe ser diferenciado de la resolución por imposibilidad sobreviniente.

Estando a lo analizado, se desprende que en ausencia de recíproca dependencia entre las prestaciones de los contratantes no existe sinalagma, aunque hayan surgido prestaciones a cargo de cada una de las partes.

5. LA APLICACIÓN E IMPORTANCIA PRÁCTICA DE LA DISTINCIÓN ENTRE SINALAGMA GENÉTICO Y SINALAGMA FUNCIONAL.

La distinción entre sinalagma genético y sinalagma funcional resulta muy importante para efectos prácticos. En primer término, se advierte que, el sinalagma genético está relacionado con la causa del contrato (*cur contractum set*), en tanto que el sinalagma funcional está relacionado con la causa de la obligación o de la atribución patrimonial, según corresponda (*cur debetur*) (Trabucchi, 1966).

Por otra parte, desde el punto de vista remedial, se advierte que el sinalagma genético alude a la relación recíproca de justificación causal que media entre las obligaciones derivadas del contrato en el momento que éste se estipula, por lo que ante la ausencia de la causa del contrato el remedio será la nulidad¹⁶; en cambio, mediante la existencia del sinalagma funcional pueden invocarse también tres medios de defensa o formas de resolución, a través de las cuales cada una de las partes podrá prevenir el peligro de que la otra no cumpla su correspondiente prestación, además de las excepciones de incumplimiento o de cumplimiento imperfecto: *exceptio inadimpleti contractus* y *exceptio*

¹⁶ Por ejemplo, si falta el precio en la compraventa, faltará también la justificación de la obligación que tiene el vendedor de entregar la cosa.

non rite adimpleti non est adimpledum que cada una de las partes podría invocar para prevenir que la otra no cumpla su correspondiente prestación (Trabucchi, 1966).

Dicho remedio resolutorio en todos los sistemas se fundamenta de manera común en la equidad y en el sinalagma. Sin embargo, a pesar de que el punto de partida tradicional de la resolución es el contrato sinalagmático, existen diferencias en el Derecho comparado respecto a la rigurosidad en cuanto al requisito del sinalagma. Por ejemplo, en el Derecho italiano, belga, alemán y español la resolución por incumplimiento opera a partir de un contrato sinalagmático perfecto, de manera que no basta que se hayan pactado prestaciones a cargo de ambas partes, sino que la obligación de una ha de ser querida como equivalente de la otra, implicando mutua condicionalidad. En cambio, en Francia una parte importante de la doctrina se inclina a sostener la posibilidad de aplicar también la resolución en los contratos sinalagmáticos imperfectos y en los contratos unilaterales a título oneroso, posición que ha sido acogida jurisprudencialmente (Palazón Garrido, 2014).

6. SINALAGMA FUNCIONAL E INCUMPLIMIENTO

El presupuesto básico para evaluar el concepto de incumplimiento como supuesto que permite la aplicación del remedio de la resolución de la relación contractual en nuestro Código civil es el sinalagma funcional, que conlleva una reciprocidad e interdependencia de prestaciones o atribuciones patrimoniales.

Bajo esa premisa, todo contrato con prestaciones recíprocas, intrínsecamente, conlleva la facultad, reservada solo para la parte no incumpliente, de invocar la resolución en caso del incumplimiento por parte del otro contratante en su perjuicio (Torres Vásquez, 2012).

En la práctica, siempre existe la posibilidad de que una de las partes contratantes no cumpla, por lo que la eficacia del contrato queda sometida a la posibilidad latente de su resolución por incumplimiento, que como queda claro, constituye una consecuencia natural y previsible de los contratos con prestaciones recíprocas.

El remedio de la resolución por incumplimiento no resulta aplicable a los contratos unilaterales, es decir, aquellos que imponen una obligación a cargo de una sola de las partes, como en el caso del contrato de donación. Esto se debe a que, ante el incumplimiento de la prestación prometida, el beneficiario no posee interés en solicitar la resolución del contrato. La resolución tiene como finalidad liberar a la parte cumplidora de la obligación incumplida, aspecto que resulta irrelevante en los contratos unilaterales en los cuales el beneficiario no asume sacrificios, sino únicamente recibe beneficios. Por lo tanto, el interés del beneficiario en dicho contrato se limita a que se cumpla las prestaciones prometidas. Para garantizar este interés, basta con que disponga de acciones de cumplimiento y de resarcimiento. Aunque el contrato gratuito puede establecer alguna obligación a cargo del beneficiario, ésta no se presenta como contraprestación equivalente a la prestación prometida; más bien, constituye una obligación accesorio cuya inobservancia no conlleva la resolución del contrato (p. ej., la donación con cargo –C.C. arts. 185 y ss.)¹⁷.

¹⁷ Summa Civil § 3221. Casación N.º 262-2012-Lima, de 01-04-2014, f. j. 5. Sala Civil Transitoria. Quinto. (...) la pretensión demandada involucra a una donación que es un acto jurídico especial, generador de obligaciones y que no puede dársele un tratamiento igual al de un contrato común y corriente, siendo que el Código Civil ha establecido formalidades determinadas, tanto para su nacimiento como para su reversión, invalidez, revocación o caducidad, las que se encuentran detalladas a partir del artículo 1621º hasta el artículo 1647º del Código Civil, no encontrándose contemplada entre estas la figura de la resolución de contrato tal como pretenden los demandantes, evidenciándose un pronunciamiento contradictorio por parte del *Ad quem*, lo que acarrea la nulidad de la impugnada conforme lo prevé el artículo 171º del Código Procesal Civil.[...].

A diferencia del Código civil italiano¹⁸, en el cual se establece que no opera la resolución si el incumplimiento es de escasa importancia, el Código civil peruano no contiene ninguna previsión semejante, pero ésta puede deducirse de su interpretación.

A la luz del principio de razonabilidad, no todo incumplimiento se puede invocar como causa de resolución contractual. Solo aquel incumplimiento que, al ser evaluado, se considera grave o de tal importancia en relación con los intereses particulares de cada parte, que su existencia motive la ruptura del vínculo contractual.

No obstante, el incumplimiento grave, como requisito para invocar el derecho a la resolución, debe diferenciarse de los supuestos de dolo o culpa. Estos últimos constituyen criterios de imputación de responsabilidad civil y son utilizados para reclamar, adicional y accesoriamente, el pago de daños y perjuicios.

Con respecto de la causa del incumplimiento existen dos modelos (Palazón Garrido, 2014):

- a) El modelo subjetivo tradicional, que se basa en la indagación de la existencia de la causa del incumplimiento del deudor para concederle al acreedor insatisfecho la posibilidad de resolver el contrato; y
- b) El modelo objetivo más moderno, que construye en forma unitaria el concepto de incumplimiento y el cuadro de remedios frente al mismo, concibiendo a la resolución no como una sanción, sino como una liberación del acreedor insatisfecho frente al incumplimiento (pp. 119-121).

¹⁸ Código civil italiano. Artículo 1355°. “El contrato no se puede resolver si el incumplimiento de una de las partes tiene escasa importancia, teniendo en cuenta el interés de la otra”.

7. LA RESOLUCIÓN COMO REMEDIO QUE EXTINGUE LA RELACIÓN JURÍDICA PATRIMONIAL GENERADA POR EL CONTRATO

Torres Vásquez (2012) señala que la extinción del contrato puede producirse de dos formas diferentes:

- a) Por cumplimiento de todas las obligaciones o por disolución del contrato, debido entre otras cosas al acuerdo entre las partes (ej. mutuo disenso), o excepcionalmente, por voluntad unilateral de una de ellas (ej. retractación); y
- b) Por causas legales, por ejemplo mediante la resolución del contrato, que es el tema que nos interesa.

Sobre este punto, respetuosamente, no estamos de acuerdo con quienes afirman que lo que se resuelve es el contrato, por el contrario, compartimos cierta doctrina italiana según la cual, de manera general la resolución puede definirse como la disolución de la relación contractual (Bianca, 2007). En ese orden de ideas, la resolución que invoca una parte por el incumplimiento de la otra parte es una acción destinada a tutelar la condición de recíproca igualdad de las partes, no en el acto de conclusión o celebración del contrato, sino en el desenvolvimiento de la relación contractual (Betti, 2000).

El análisis de la resolución contractual en el ámbito del derecho civil peruano así lo confirma, pues revela que este remedio jurídico opera sobre la relación obligatoria generada por el contrato, no sobre el acto jurídico en sí mismo. El fundamento radica en la naturaleza de la resolución como remedio funcional, pues no invalida el contrato *ex tunc*, como si lo hace la nulidad, sino que extingue los efectos futuros de la relación obligatoria creada por él. Ello significa que el contrato como acto jurídico sigue siendo válido y produce efectos jurídicos plenos durante toda su vigencia hasta el momento de la resolución. Al respecto, reconocida doctrina peruana enfatiza que la resolución afecta

la relación jurídica patrimonial surgida del contrato, dejándola sin efecto para el futuro (De la Puente y Lavalle, p. 191).

Por lo tanto, la resolución, como remedio que cautela la equidad entre las partes “se dirige no contra el negocio, sino contra la relación contractual a que dio vida” (Betti, 1970), lo cual no implica desconocer la existencia y validez del contrato sino, admitiendo éstas, diferenciarlas de los efectos, vale decir, diferenciar la fuente (contrato) de la relación jurídica patrimonial que surgió de ella y que se extingue (resuelve) por causa del incumplimiento.

8. EL REPLANTEAMIENTO DE LA NOCIÓN DE INCUMPLIMIENTO Y LA RESOLUCIÓN COMO REMEDIO PARA LA LIBERACIÓN DEL ACREEDOR

La forma tradicional como se ha entendido el incumplimiento en los códigos decimonónicos ha sido como el incumplimiento de obligación o de deberes de conducta del deudor, que lleva implícita la noción de responsabilidad subjetiva. Esta concepción ha estado tradicionalmente relacionada con la identificación del objeto del contrato con la obligación y del objeto de la obligación con la prestación de dar, hacer o no hacer, pero sin relacionarlo con el interés particular de las partes al contratar. De manera que el bien o servicio debía existir o tener posibilidades de existir en el futuro, bajo sanción de nulidad por imposibilidad de cumplimiento originaria (Morales Moreno A. , 2014).

Los códigos civiles latinoamericanos, entre ellos el Código civil peruano, son recipiendarios del influjo de los códigos del siglo XIX. En esa medida el sistema de responsabilidad contractual que regulan descansa fundamentalmente sobre el criterio de la culpa, es decir del incumplimiento de un deber de conducta (Cortés, 2001).

Parte importante de ese sistema es el saneamiento, regulado en nuestros códigos civiles como un régimen especial de responsabilidad relacionado con el contrato de compraventa, y en Códigos civiles como el peruano, extensivo a todos los contratos relativos a la transferencia de la propiedad, la posesión o el uso de un bien¹⁹. El saneamiento no se basa en la infracción del contenido del contrato, pues la entrega de un bien que difiere de las cualidades presupuestas no constituye incumplimiento, solo habilita el ejercicio de la acción redhibitoria y de la *quanti minoris* o estimatoria, remedios no le permiten al comprador exigir el cumplimiento del contrato, tampoco reclamar los daños y perjuicios (Elizalde Ibarbia, 2015).

Para los modelos contractuales alternos esta noción no resulta adecuada porque las garantías que asume un contratante frente al otro también son vinculantes y pueden originar incumplimientos que no se producen por la falta de cumplimiento de un deber de conducta, sino de que los hechos o los resultados garantizados no son o no se producen como debieran ser de acuerdo a lo estipulado en el contrato (Morales Moreno, 2014).

La concepción más actual es aquella que entiende la vinculación contractual con un alcance más amplio, comprendiendo no solo los deberes de conducta del deudor, como ser el deber de prestación o el deber de cuidado, sino que más allá del correcto cumplimiento de estos deberes el deudor garantiza al acreedor la satisfacción de su interés. Dicha garantía puede referirse a la existencia de hechos presupuestos en el contrato o a la consecución de determinados resultados previstos en él (Morales Moreno, 2014).

El nuevo modelo pasa por superar la noción de contrato vista solo como fuente de deberes de conducta, y la amplía a partir de la idea de que lo más relevante es conseguir o lograr el fin garantizado al acreedor. Para ello se parte de la concepción de “objeto” ideal,

¹⁹ Código Civil peruano, artículo 1484.

contemplado inicialmente por las partes y a concretarse o materializarse en un momento posterior. A partir de esta concepción, el verdadero objeto sería ese plan o proyecto común de las partes y no la cosa o hecho sobre el que recae (Cárdenas Villareal & Reveco Urzúa, 2018).

Como parte de este nuevo modelo contractual, asociado al sistema de remedios, se encuentra el principio de conformidad, según el cual el vendedor debe entregar un bien útil para el comprador, de manera que ante la falta de conformidad se configura el incumplimiento. De esto se infiere que en el principio de conformidad la utilidad integra la regla contractual, en tanto que en nuestros códigos civiles actúa como presuposición del contrato, sin incorporarse al contenido vinculante. Como se puede apreciar se trata de dos soluciones normativas que apuntan a resolver un mismo problema, pero que resultan incompatibles entre sí (Elizalde Ibarbia, 2015).

La concepción del objeto sigue siendo muy relevante para los efectos del cumplimiento o el incumplimiento, pero con una nueva configuración: de lo que se trata es de la satisfacción del interés del acreedor, a través de la consecución de los fines garantizados por el contrato, y ya no de los elementos de la obligación, ni de la conducta diligente del deudor, pues lo que en verdad interesa es la finalidad práctica del contrato en atención al interés práctico del acreedor (Cárdenas Villareal & Reveco Urzúa, 2018).

Por lo tanto, la configuración del contrato a partir del propósito práctico, junto con el entendimiento del “objeto” ideal resulta fundamental y tiene múltiples consecuencias, siendo la más importante la que se refiere a la imposibilidad inicial que ya no implica su nulidad, pues habiendo un objeto en abstracto su cumplimiento siempre será posible (Morales Moreno, 2014).

Por otra parte, la comprensión del contrato como garantía de satisfacción, implica una nueva concepción del incumplimiento que

pasa a definirse como “cualquier desviación del programa contractual que lleva a frustrar el interés de las partes”, en otras palabras como la “insatisfacción del acreedor respecto del resultado garantizado”. Ya no resulta necesario distinguir entre tipos de incumplimiento y como resultado se logra un concepto unitario de incumplimiento (Morales Moreno, 2006).

La convención de Viena (Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías, Viena, 11 de abril de 1980), aporta un concepto unitario y neutro: el incumplimiento consiste en cualquier desviación de las obligaciones que impone el contrato, independientemente de que sea o no atribuible al deudor e independientemente del tipo de obligación, provocando que el interés del acreedor no quede satisfecho (Morales Moreno, 2006).

En este esquema cobra especial relevancia el principio de conformidad²⁰, que puede definirse como la exigencia legal a través de la cual se obliga a la parte que debe entregar un bien a que éste sea conforme a lo pactado en el contrato, de manera que la entrega de un bien que no guarde correspondencia con el objeto programado por las partes configura un incumplimiento contractual (Elizalde Ibarbia, 2015).

De esta manera el incumplimiento deviene en un concepto unitario, neutro y amplio, que como regla general ya no requiere de un juicio de antijuridicidad, salvo para las obligaciones de medios, en las que para evaluar el incumplimiento es relevante la conducta del deudor contrastada con la conducta prometida. Al no distinguirse entre incumplimiento total, imperfecto o moratorio, ni modalidades de obligaciones, no se requieren regímenes especiales de

²⁰ El principio de conformidad no es totalmente ajeno a nuestra legislación: C.C. Artículo 1571.- La compraventa de bienes a satisfacción del comprador se perfecciona sólo en el momento en que éste declara su conformidad.

incumplimiento, y se simplifica la articulación con los mecanismos de tutela del crédito, la teoría del riesgo desaparece o queda subsumida o superada dentro de los supuestos de incumplimiento, lo cual también hace inútil hablar del deber de custodia.

A pesar de estos cambios, el sinalagma genético y el sinalagma funcional no pierden vigencia, estimamos más bien que se fortalecen con las nociones de contenido y el principio de conformidad, pues habiendo interdependencia entre prestación y contraprestación, no basta con la entrega del bien o la prestación del servicio sino que éstos deben ser útiles, caso contrario se produce la infracción del contenido del contrato y sobreviene el incumplimiento, quedando expedita la resolución pero ya no concebida como una sanción, sino como una liberación del acreedor insatisfecho frente al incumplimiento.

9. REFLEXIONES FINALES

Del análisis de la regulación del contrato en nuestro Código civil, se advierte que el eje es la obligación y que el incumplimiento está basado principalmente en una concepción subjetiva (dolo o culpa), los cuales hasta hoy son rasgos compartidos y predominantes en los códigos civiles latinoamericanos.

La concepción doctrinaria más actual del contrato en este siglo se basa en un nuevo modelo de contrato de compraventa europeo, que tiene como elementos caracterizadores la obligación de transmitir la propiedad, la indeterminación del objeto del contrato, y particularmente la indeterminación del precio, una noción unitaria y objetiva de incumplimiento que gira en torno al concepto de conformidad, y que sustituye la noción de saneamiento por evicción y vicios ocultos y el sistema de acciones edilicias (acción redhibitoria y acción *quantum minoris* o estimatoria), además de un abanico de remedios ante el incumplimiento que privilegian la conservación del

contrato dejando como último recurso la resolución de la relación contractual.

En este modelo, la vinculación contractual tiene un alcance más amplio, que no se limita a los deberes de conducta del deudor, como ser el deber de prestación o el deber de cuidado, sino que más allá del cumplimiento correcto de estos deberes implica la garantía que debe brindar el deudor al acreedor sobre la satisfacción de su interés, garantía que puede referirse a la existencia de hechos presupuestos en el contrato o a la consecución de determinados resultados previstos en él.

Esto significa que el nuevo modelo pasa por superar la concepción del contrato únicamente como fuente de deberes de conducta, y la amplia bajo la idea de que lo más relevante es conseguir el fin garantizado al acreedor. A partir de esta concepción, el verdadero objeto sería ese plan o proyecto común de las partes y no la cosa o hecho sobre el que recae, es decir que pasamos de una concepción material a una concepción ideal o abstracta del objeto acordado por las partes y susceptible de concretarse en un momento posterior

Por otra parte, las acciones que históricamente siempre han gozado de gran arraigo en la tradición romano germánica, han sido desplazadas en gran medida por los “remedios” (remedies) de origen angloamericano. A la luz de la noción de remedios, el contraste entre el modelo tradicional y el nuevo modelo contractual queda en mayor evidencia al constatar que en modelo tradicional los “remedios” están relacionados con el incumplimiento de las obligaciones con prestación de dar, de hacer y de no hacer, en tanto que las tendencias en el Derecho en el siglo XXI, que apuntan hacia la unificación o armonización de los contratos y las obligaciones, tienen como eje ya no las obligaciones sino el contenido contractual, el cual no se agota en las obligaciones sino que además comprende deberes accesorios, garantías y otros efectos.

Otro rasgo importante lo constituye la culpa como principio y como fundamento de la responsabilidad contractual en Latinoamérica, ya que es parte de nuestra cultura jurídica y en esa lógica su reemplazo por un modelo objetivo resulta una opción radical, a pesar de las ventajas que pudiera representar.

El modelo subjetivo tradicional del incumplimiento, se basa en la indagación de la existencia de la causa del incumplimiento del deudor para concederle al acreedor insatisfecho la posibilidad de resolver el contrato, en tanto que el modelo objetivo más moderno, construye en forma unitaria el concepto de incumplimiento y el cuadro de remedios frente al mismo, concibiendo a la resolución no como una sanción, sino como una liberación del acreedor insatisfecho frente al incumplimiento, pero haciendo prevalecer en lo posible el principio de conservación del contrato.

El nuevo modelo contractual asociado al sistema de remedios, acoge el principio de conformidad, que consiste en la exigencia legal a través de la cual se obliga a la parte que debe entregar un bien a que éste sea conforme a lo pactado en el contrato, de manera que la entrega de un bien que no guarde correspondencia con el objeto programado por las partes configura un incumplimiento contractual, de lo que se infiere que en el principio de conformidad la utilidad integra la regla contractual.

En el nuevo modelo el incumplimiento constituye un concepto unitario, neutro y amplio, como regla general, salvo para las obligaciones de medios, en las que para evaluar el incumplimiento es relevante la conducta del deudor contrastada con la conducta prometida.

Al no distinguirse entre incumplimiento total, imperfecto o moratorio, ni modalidades de obligaciones, se puede prescindir de regímenes especiales de incumplimiento, y se simplifica la articulación con los mecanismos de tutela del crédito, la teoría del riesgo desaparece o

queda subsumida o superada dentro de los supuestos de incumplimiento, lo cual también hace inútil hablar del deber de custodia o conservación del bien.

Al igual que en modelo actual, en los modelos alternativos el sinalagma funcional continua siendo relevante en relación con el incumplimiento en los contratos con prestaciones recíprocas, con la única diferencia que la nueva tendencia apunta con mayor intensidad a la conservación del contrato y solo como excepción a la aplicación del remedio de la resolución que quedaría circunscrita a la trasgresión del contenido del contrato por falta de conformidad cuando la prestación no sea útil, independientemente de que sea o no atribuible al deudor e independientemente del tipo de obligación, privilegiando la satisfacción del interés del acreedor.

Aún queda mucho por hacer, pues la base fundamental para una armonización jurídica tiene como premisa la integración económica, la cual aún no está cerca. En tanto, los esfuerzos teóricos orientados a ese propósito deben continuar propiciando un acucioso análisis y un amplio debate que permitan enriquecer las opciones y alternativas sobre las cuales se pueda erigir un remozado derecho privado latinoamericano acorde a los tiempos y pero también a nuestra identidad y tradición jurídica.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alpa, G. (2015). El contrato en el derecho privado italiano actual. En L. L. León Hilario, *Estudios sobre el contrato en general: por los sesenta años del Código Civil italiano (1942 - 2002)* (pp. 101-128). ARA editores.

Arias-Schreiber Pezet, M. (1996). Contrato con prestaciones recíprocas. En M. Arias-Schreiber Pezet, *Exegesis del Código civil peruano de 1984* (pp. 198 - 212). San Jerónimo.

- Basadre Ayulo, J. (1992). Notas sobre el proceso de codificación civil en el Perú en el siglo XIX. El código civil de 1852. Las transformaciones del derecho civil peruano a partir de 1852 . *Revista Chilena de Historia del Derecho*. doi:10.5354/0719-5451.2012.23676
- Betti, E. (1970). En *Teoría general de las obligaciones* (J. L. Mozos, Trad., Vol. II). Editorial Revista de Derecho Privado.,
- Betti, E. (2000). Invalidez e ineficacia del negocio jurídico. En E. Betti, *Teoría general del negocio jurídico* (pp. 403 - 442). Comares.
- Bianca, M. (2007). La extinción. En M. Bianca, *Derecho civil. 3.El contrato* (pp. 752 - 766). Universidad Externado.
- Cárdenas Villareal, H., & Reveco Urzúa, R. (2018). *Remedios contractuales. Cláusulas, acciones y otros mecanismos de tutela del crédito*. Thomson Reuters.
- Congreso. (1851 de 12 de 1851). *Archivo digital de la legislación del Perú*. Recuperado el 2019, de http://www.leyes.congreso.gob.pe/LeyNoNum.aspx?xBusqueda=Por_Texto&xFechaI=&xFechaF=&xTexto=C%c3%b3dig o%20civil&xOrden=F_DACION
- Cortés, E. (2001). *La culpa*. Universidad Externado de Colombia.
- De la Puente y Lavalle, M. (1993). El contrato con prestaciones recíprocas. En M. De la Puente y Lavalle, *El contrato en general* (pp. 176 - 219). Fondo Editorial PUCP.
- Elizalde Ibarbia, F. d. (2015). *El contenido del contrato*. Thomson Reuters - Aranzandi.

- Guzmán Brito, A. (2001). El tradicionalismo del Código Civil peruano 1852. *Revista de estudios histórico-jurídicos*(23), 547-565.
<https://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552001002300016>
- Medellín Aldana, C. M. (2000). *Lecciones de Derecho romano*. Temis.
- Molitor, E., & Schlosser, H. (1980). *Perfiles de la nueva historia del Derecho privado*. Bosch.
- Morales Moreno, A. (2014). La noción unitaria de incumplimiento en la propuesta de modernización del Código civil. En I. & González Pacanowska, *Estudios sobre incumplimiento y resolución* (pp. 23 - 46). Thomson Reuters Aranzandi.
- Morales Moreno, A. M. (2006). *La modernización del Derecho de obligaciones*. Aranzandi.
- Ossorio, M. (1974). *Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales*. Ed. Heliasta.
- Palazón Garrido, M. L. (2014). La resolución del contrato. En M. L. Palazón Garrido, *Los remedios frente al incumplimiento en el derecho comparado* (pp. 113 - 176). Thomson Reuters.
- Ramos Nuñez, C. (2005). *Historia del Derecho Civil Peruano, Siglos XIX y XX, Tomo II*. Fondo editorial PUCP.
- Ramos Nuñez, C. (2011). *Historia del Derecho Civil Peruano, Siglos XIX y XX, Tomo VI (Vol. III)*. Fondo editorial PUCP.
- Rezonnicco, J. C. (1999). *Principios fundamentales de los contratos*. Astrea.
- Rodríguez - Rosado, B. (2013). La conformación progresiva del sinalagma funcional. En B. Rodríguez - Rosado, *Resolución y sinalagma contractual* (pp. 11 - 63). Marcial Pons.

- Torres Vásquez, A. (2012). *Teoría general del contrato*. Pacífico.
- Trabucchi, A. (1966). El sinalagma y la resolución de contratos. En A. Trabucchi, *Instituciones de derecho civil*. (L. Martínez Calcerrada, Trad., Decimo quinta edición ed., Vol. II, pp. 207 - 221). Revista de derecho privado.
- Yúsari Khaliliyeh, T. (2012). *Incumplimiento recíproco y remedios contractuales*. Abeledo Perrot - Thomson Reuters.

Recibido: 12/04/2025

Aceptado: 30/05/2025